

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diez de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO CHAPARRO SALCEDO en contra de la ECOOPSOS EPS - S.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO CHAPARRO SALCEDO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de ECOOPSOS EPS - S, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, a la salud, a la vida y seguridad social.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, se encuentra afiliado a la entidad accionada, en calidad de beneficiario aproximadamente hace 15 años, tiempo en el cual no había presentado ningún problema con esta entidad, situación que se visualizó desde el momento que fue diagnosticado con problemas de próstata, y donde la entidad accionada prestadora de su servicio de salud, le ha negado el procedimiento de cirugía, afectando esto, su estado actual de salud.

Argumenta el accionante, que fue diagnosticado con "HIPERPLASIA DE LA PROSTATA", por lo cual le ordenaron una serie de exámenes médicos, donde reafirman la necesidad de practicarle una cirugía, así las cosas, indica el accionante, que una vez le autorizan la cirugía ordenada, para el día 24 de octubre de 2022, vía WhatsApp, la accionada le dice que por motivos contractuales, no seguirá trabajando con el hospital que le iba a practicar la cirugía ya programada y que debía iniciar un nuevo proceso, sin tener en cuenta que la enfermedad que padece el accionante, generaría inconvenientes al iniciar nuevamente un proceso para llevar a cabo la cirugía.

Estima violada el derecho a la salud, vida digna y seguridad social, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 100 de 1993.

Pretende el accionante, se le tutele sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que se ordene a la accionada, gestione el trámite para el procedimiento quirúrgico requerido sin más dilaciones.

Allega como pruebas el apoderado de la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada EPS ECOOPSOS, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a que la accionada se encontraba notificada en legal forma la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor CARLOS ARTURO CHAPARRO SALCEDO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, salud y vida consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante fue diagnosticado HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, que efectivamente realizó todo los trámites como fueron exámenes médicos previos a la realización de la cirugía requerida y que por manifestación del mismo, dicha cirugía no se ha llevado a cabo por cuanto la entidad accionada, le comunico que por problemas de contratación, debía realizar todo el trámite nuevamente para llevar a cabo su cirugía.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada EPS ECOOPSOS pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de ésta en donde se evidencie que efectivamente haya dado alguna solución de fondo a la necesaria cirugía que requiere el aquí accionante, conforme se desprende de los anexos allegados con el escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que la accionada ECOOPSOS EPS - S, haya realizado algún trámite tendiente a llevar a cabo la cirugía requerida por el accionante, esto es, sin acciones dilatorias.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, incoados por el señor CARLOS ARTURO CHAPARRO SALCEDO, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada ECOOPSOS EPS - S, deberá realizar los trámites tendientes y necesarios para que se lleve a cabo la cirugía requerida por el accionante, en el menor tiempo posible y evitando acciones dilatorias como lo es, pretender que el accionante inicie nuevamente el proceso que ya se encuentra evacuado en todas sus etapas previas a una cirugía.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

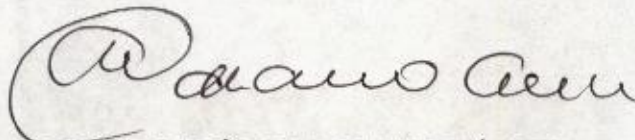
Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, incoados por el señor CARLOS ARTURO CHAPARRO SALCEDO identificado con C.C. N° 91.224.913, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada ECOOPSOS EPS - S, deberá realizar los trámites tendientes y necesarios para que se lleve a cabo la cirugía requerida por el accionante señor CARLOS ARTURO CHAPARRO SALCEDO, en el menor tiempo posible y evitando acciones dilatorias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.